

SENTENCIA DE TUTELA

RAD: 2020-00078-00

ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA Y OTROS.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

02:30 p.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**, actuando en nombre propio y en representación del menor **ADRIAN ERNESTO CORTES VEGA**, la señora **LUISA FERNANDA GALVIS VEGA**, y su sobrino **JUAN ANDRES RODRIGUEZ VEGA** interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, derechos de los niños, igualdad, y salud, para que se ordene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, que emita la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Pensión y el pago de la misma junto con el retroactivo desde el mes de junio del 2018.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que es abogada litigante con domicilio principal en Sabana de Torres Santander, ejerciendo esta profesión desde el año de 1990, que en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por la pandemia por la COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 ordeno inicialmente la suspensión de los términos desde el día 16 de marzo hasta el 03 de abril de los corrientes.

Narra que es una persona de 57 años de edad, que en este momento no cuenta con recursos, ni rentas para el sostenimiento de sus necesidades básicas propias y las de su familia, que es madre cabeza de familia y tiene tres hijos jóvenes a su cargo de 13, 19 y 26 años de edad, esta última quien a traviesa condiciones graves de salud; dice que vive

en una casa en arriendo por la que paga un canon de \$600.000.00 pesos mensuales, igualmente debe cubrir gastos de servicios públicos que oscilan en la suma de \$280.000.00 mensuales, entre otras necesidades básicas de su hogar. Situaciones que la tiene en un grave estrés ante la incertidumbre de no saber cuándo podrá seguir desarrollando sus funciones como abogada para poder seguir dándole el soporte económico necesario para su familia.

Dice que una vez reunidos los requisitos de edad, y numero de semanas cotizadas solicito ante COLPENSIONES se efectuara la verificación de requisitos para acceder a su pensión de vejez, obteniendo como respuesta que no cumplía con los mismos en la medida en que le faltaban varios soportes de pago para probar el número de semanas cotizadas. Respecto a lo cual afirma que no cuenta con las planillas de pago de los periodos indicados por la entidad accionada, pero si cuenta con copia legible de los documentos que dan cuenta de la relación contractual sostenida con la Defensoría del Pueblo desde el año de 1999 hasta el 2018, en el que se exigía contractualmente el pago de los aportes al SGSSS, así como sendos documentos que dan cuenta de la relación laboral referida.

Por lo anterior arguye que la accionada se encuentra en la obligación de otorgarle la pensión requerida en la medida en que ya cumple con los requisitos de ley como son edad y numero de semanas cotizadas, siendo deber de dicha entidad velar por la custodia, certeza y exactitud del contenido de su historial laboral.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

COLPENSIONES, a través de su Directora de Acciones Constitucionales refiere que en cuanto a la solicitud de corrección de historia laboral, verificado el caso de la accionante, se pudo constatar que existe contestación de fondo y congruente a través del oficio SEM 2019-159848 de 21 de mayo de 2019 expedido por la Dirección de Historia Laboral, donde se le informó detalladamente cada una de las inconsistencias de su historia laboral y como podría solucionar dichos inconvenientes. Que posteriormente, a través de petición 2020_4090262 del 06 de abril de 2020, la accionante en atención oficio SEM 2019-159848 de 21 de mayo de 2019, solicita la corrección de su historia laboral. Dicha petición fue resuelta por la Dirección de Historia Laboral a través del oficio 2020_4143330-0886969 del 24 de abril de 2020, a través de la cual se explica a la accionante los motivos por los cuales no es posible acceder a la totalidad de sus solicitudes de corrección de historia laboral. Dicha comunicación fue remitida al correo marthapatriciavegahiguera@gmail.com con fecha de entrega de 27 de abril de 2020.

Por lo anterior afirma que COLPENSIONES dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Y que, es claro que para el señor Martha Patricia Vega Higuera la opción dirimir la controversia en la jurisdicción ordinaria no se torna en una carga desproporcionada, a tal punto que no podría hablarse de una inminente vulneración al derecho fundamental a la salud ya que la señora Vega Higuera se encuentra afiliado actualmente a NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han venido siendo vulnerados por COLPENSIONES, al no conceder la solicitud de pensión radicada ante la mentada entidad, bajo el argumento de no probar el número de semanas cotizadas que exige la Ley.

3.- Previo a resolver de fondo sobre lo pretendido por la actora, es del caso precisar que la naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, se haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Honorable Corte Constitucional, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el Legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

Regla, que sin embargo, puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar derechos iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, o cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, entonces la intervención del Juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al tema en sentencia T 497 de 2017, la Honorable Corte Constitucional dispuso:

“La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado. Por su parte, en sentencia T-941 de 2005, esta Corporación determinó que “la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital.”

4.- El alcance y contenido del derecho fundamental a la Seguridad Social se ha definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha proferido al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Constitución.

De igual manera, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte.

En sentencia SU769 del 2014, la Honorable Corte Constitucional expuso:

“Dentro del ordenamiento jurídico colombiano el derecho a la seguridad social ha sido concebido como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Igualmente se considera como un servicio público esencial, en lo relacionado con el sistema de salud y con las actividades vinculadas al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, que busca “mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, y que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital”. Desde este punto de vista prestacional, la seguridad social supone un mayor grado de responsabilidad por parte del Estado en el diseño de las instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como

en la asignación de recursos para el pleno funcionamiento del sistema.” (Subrayado fuera de texto).

5. Así las cosas, pasa ahora el Despacho a analizar si la accionada, con su proceder ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora MARTHA PATRICIA VEGA HUIGERA, y si es la acción de tutela la llamada a procurar la defensa de sus pretensiones.

Ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de señalar los alcances del derecho de petición en asuntos pensionales, es así como en sentencia T 237 del 2007, expuso que:

“En lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela.”

La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido

En relación con el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia C-1024 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil, recordó la doctrina constitucional en la materia teniendo en cuenta los términos establecidos en los artículos 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 1 de la Ley 717 de 2001 y 9 de la Ley 797 de 2003. La Corte dijo lo siguiente en esa oportunidad:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (CP. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la nación (C.P. art. 2°). De ahí que, el citado derecho se convierta en una herramienta determinante para lograr la efectividad de la democracia participativa y, a su vez, para asegurar la vigencia de otros derechos fundamentales, tales como, los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.^[6]

Precisamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.^[7]

Desde esta perspectiva, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

En aras de alcanzar los objetivos previamente expuestos, el Código Contencioso Administrativo, en los artículos 6° y 9°, establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en el término perentorio de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Con todo, en aquellos casos en que el trámite propio de una determinada petición exceda el plazo allí estipulado, o en todo caso, cuando no fuere posible resolver en dicho término; surge la obligación de la administración de informar al interesado sobre tal situación y señalar a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, la prórroga en dicho término, como facultad discrecional de la administración, debe sujetarse a las reglas contenidas en el artículo 36 del

mismo Estatuto, según el cual, su ejercicio debe ser razonable, proporcional y adecuado a los fines de la norma, con el objeto de impedir su utilización de forma arbitraria, conduciendo a una restricción ilegítima en el derecho de participación de los administrados.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar el reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de una pensión, la Corte, ante la disímil aplicación de las normas que regulan estos temas,^[8] básicamente, en torno a la obligación de las administradoras públicas o privadas de otorgar una respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de naturaleza pensional, fijó una clara y expresa doctrina constitucional que resume en concreto la manera en que se deben interpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).^[11]

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)."

En ese orden, el material probatorio recaudado en el plenario, tentemos que la entidad accionada frente a las solicitudes de la actora, para el reconocimiento de la pensión, expidió las respuestas que a continuación se relacionan:

- Oficio del 24 de abril del 2020, numero BZ2020_4143330_0886969, en la que, frente a la solicitud del 06 de abril del mismo año, radicada por la accionante, le informo que: *"...para los ciclos de 1999/02 a 1994/04 se reflejan días cotizados inferiores a 30 debido a que el pago de cotización a pensión fue por un valor menor al correspondiente de acuerdo al IBC reportado. En relación a los ciclos 1999/08 a 2000/07, 2000/09 a 2000/11, 2001/06 a 2001/08, 2003/04, para los cuales usted realizo pagos por concepto de seguridad social, se manifiesta contabiliza inexacta de días, ya que, no fueron suficientes para cubrir valores totales correspondientes de las cotizaciones. Referente a los ciclos 2001/09, 2001/12, 2002/12, 2002/02, 2002/07 no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente, por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos de pensión, deberá enviarlos con soporte y radicarlos en una solicitud de corrección de Historia Laboral"*
- Oficio del 21 de mayo de 2019, numero SEM2019-159848, en el que se resolvió la solicitud de actualización de datos - Solicitud de corrección historia laboral, dijo a la accionante entre tanto que *"...nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados en nuestra base de datos, por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en nuestra PAC. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted..."*

Así las cosas, acreditado está en el plenario que la accionada COLPENSIONES, atendió las peticiones de la accionante dentro de los términos legalmente establecidos, de forma clara, precisa, congruente y de fondo, razón por la que no es viable acceder a las pretensiones de la actora, dado que en primera medida como ya se dijo, las solicitudes de la accionante ya fueron resueltas, ultima en la que se hicieron requerimientos a la peticionaria para efectos de resolver sus requerimientos, exigencias que no acredito la actora, hubiese ya iniciado ante la accionada, razones por las que se no advierte transgresión de los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado al hecho de que en el evento de que la actora discrepe de las resueltas de sus solicitudes, cuenta con los medios de defensa ordinarios para resolver las controversias que de su reclamación se susciten, empero ante el juez natural competente para ello, máxime cuando para este dispensador de justicia del material probatorio no se acredita un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por el Juez Constitucional, puesto que de las pruebas arrojadas por la accionante no se acredito que no pueda esperar a las

resultas del proceso ordinario, pues si bien no desconoce este servidor judicial la difícil situación económica que a traviesa el país y los diferentes gremios y sectores económicos que lo componen, este solo hecho, no es razón suficiente acreditar la configuración de un perjuicio irremediable.

7.- En ese sentido corresponde entonces a la accionante acudir a los medios judiciales ordinarios que para el caso tiene a la mano en aras de reclamar los derechos que dice le están siendo vulnerados. En ese orden, se denegará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

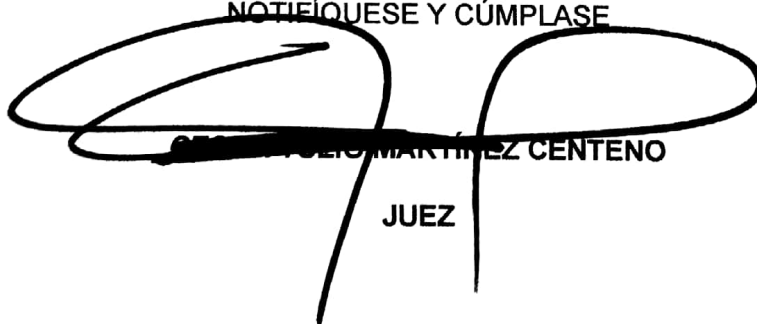
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de amparo constitucional de tutela impetrada por la señora **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**, en nombre propio y en representación del menor **ADRIAN ERNESTO CORTES VEGA**, la señora **LUISA FERNANDA GALVIS VEGA**, y su sobrino **JUAN ANDRES RODRIGUEZ VEGA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** trámite en el que se dispuso la vinculación oficiosa de **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ